



Recurso nº 726/2022

Resolución nº 846/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de julio de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. M. D. M. P. en representación de CLECE, S.A., contra la Resolución del Coronel Jefe de la JAE de la Inspección General de Sanidad de la Defensa de 18 de mayo de 2022, de adjudicación de la licitación para contratar "*Acuerdo Marco para el mantenimiento de la infraestructura e instalaciones del Centro Militar de Farmacia en Colmenar Viejo*" (Expte. 2022/SP01491010/00000043E) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 26 de marzo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) anuncio de licitación del "*Acuerdo Marco para el mantenimiento de la infraestructura e instalaciones del Centro Militar de Farmacia en Colmenar Viejo*". Con fecha 28 de marzo de 2022 se publicó en la PLACSP el documento de pliegos. El anuncio de la licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 31 de marzo de 2022.

Segundo. La mesa de contratación en fecha de 26 de abril de 2022 procede a la apertura de la documentación administrativa (sobre nº1) acordándose la admisión de dos de los licitadores presentados, requiriendo la subsanación de la documentación a dos y excluyendo, por último, a otros dos al encontrar defectos insubsanables en la documentación aportada.

Tercero. En fecha de 29 de abril de 2022, la mesa de contratación procedió a admitir a un tercer licitador, una vez subsanadas las deficiencias observadas en la documentación, y a excluir al otro, al apreciarse que estaba incurso en prohibición de contratar con la Administración. Seguidamente, procedió a la apertura de la oferta económica (sobre nº 2)



de los tres licitadores admitidos: AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., CLECE, S.A. y SERVICIOS INTEGRALES JUALI, S.L.

Cuarto. Con fecha 5 de marzo de 2022 se emite informe por el Vocal Técnico de la mesa de contratación, que establece la puntuación de cada uno de los licitadores admitidos para el primer criterio (precio) y para el segundo criterio (valoración de la formación del personal), quedando la recurrente CLECE, S.A. la segunda empresa con mayor puntuación (96,2 puntos), detrás de SERVICIOS INTEGRALES JUALI, S.L., que obtiene 100 puntos en total. A la vista del informe referido, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 3 de mayo de 2022 acuerda proponer la adjudicación del contrato a SERVICIOS INTEGRALES JUALI, S.L.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 9 de junio de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento. La Secretaria del Tribunal, por resolución de 15 de junio de 2022, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. La resolución recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.



Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. En efecto, la oferta de la recurrente fue clasificada en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría la expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato, fundamento de su interés legítimo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que tanto su oferta como la de la empresa adjudicataria han sido formulada en términos que las hacen anormalmente bajas y que la mesa de contratación debió requerirles para que justificaran sus ofertas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

El órgano de contratación en el informe remitido con ocasión de este recurso se limita a indicar que la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores es correcta sin realizar ni un solo cálculo en relación con las alegaciones del recurrente ni exponer, si quiera mínimamente, los motivos por lo que no considera que exista la temeridad alegada.

Así las cosas, este Tribunal se ve obligado a analizar el contenido del pliego y realizar los cálculos oportunos a fin de poder concluir si existe o no la temeridad alegada, a efectos de una eventual retroacción de actuaciones para que se presentase, en su caso, la debida justificación por los licitadores incursos en la misma.

El Pliego, en su cláusula 14, reproduce la redacción del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y señala que:

«Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:



(...)

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales».

La aplicación de la regla contenida en la cláusula referida exige considerar las dos condiciones de presunción de anormalidad que en ella se recogen. Para ello, conviene, en primer, lugar, considerar el importe de las ofertas admitidas, que se presenta en el cuadro siguiente.

Licitador	Oferta	IVA	Oferta (IVA incluido)
AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A.	77.499,00	16.274,79	93.773,79
CLECE, S.A.	64.287,84	13.500,45	77.788,29
SERVICIOS INTEGRALES JUALI, S.L.	60.537,19	12.712,81	73.250,00

Consideramos, a continuación, la existencia de ofertas formuladas en términos que las hacen anormalmente bajas, aplicando, como hemos dicho, las reglas contenidas en la cláusula 14:

A. De acuerdo con la primera de las reglas consideradas, se considerarán en esta situación las ofertas que «(...) sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media».

Aplicando las referidas prescripciones a las ofertas presentadas (se consideran IVA excluido), obtenemos las conclusiones que se reflejan en la siguiente tabla:



Licitador	Cálculo inicial		Eliminación ofertas superiores en 10% a la media	
	Ofertas computables	Baja sobre media aritmética de las ofertas	Ofertas computables	Baja sobre media aritmética de las ofertas
AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A.	77.499,00	-14,91%	Eliminada	
CLECE, S.A.	64.287,84	4,68%	64.287,84	-3,00%
SERVICIOS INTEGRALES JUALI, S.L.	60.537,19	10,24%	60.537,19	3,00%
Media	67.441,34		62.412,52	

De acuerdo con lo preceptuado con la primera regla, por lo tanto, ninguna de las ofertas se encuentra en presunción de valores anormales.

B. La segunda regla establece que «*En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales*». Baja que deberá computarse, como se deduce de la redacción general de la cláusula (que, como hemos señalado anteriormente, es una reproducción textual del artículo 85 del RGCAP), sobre el presupuesto base de licitación.

El presupuesto base de licitación se encuentra regulado en la cláusula 5 del PCAP, que dice,

«*El importe BASE DE LICITACION de este Acuerdo Marco asciende a la cantidad de 0,00 Euros (IVA incluido).*

El importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) asciende a la cantidad de 0,00.- Euros.

CONCEPTO INTEGRANTE DEL VALOR ESTIMADO	IMPORTE €
IMPORTE NETO SIN IVA	103.305,78 €
PRORROGAS	103.305,78 €
PRIMAS O PAGOS A CANDIDATOS/LICITADORES	0,00
MODIFICACION (Efecto económico)	0,00
TOTAL VALOR ESTIMADO	206.611,56 €



El valor estimado del AM, se ha establecido, tal y como se indica en la Orden de Inicio del expediente en un importe neto total de 206.611,56 €. Esta cifra se ha calculado conforme lo previsto en el artículo 101 de la LCSP, y tiene carácter meramente orientativo y no vinculante.

En el documento de formalización de cada uno de los contratos a adjudicar basados en el presente AM, se establecerán los datos de carácter económico que correspondan.

Para la determinación del presupuesto base de licitación y estando a lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP, el desglose del mismo queda como se detalla:

Porcentaje de gastos generales aplicados a la prestación	10%	25.000,00
Porcentaje de Beneficio Industrial aplicado a la prestación	15%	37.500,00
Costes directos de material y fabricación	75%	187.500,00
TOTAL		250.000,00

El PCAP no ha sido objeto de impugnación, ni cabe apreciar en la cláusula transcrita motivo de nulidad (habida cuenta que aplica la previsión del artículo 100.3 de la LCSP). En estas condiciones, la segunda de las reglas para la consideración de ofertas formuladas en términos que las hagan anormalmente bajas tendría únicamente por tales a las que tuvieran valor 0. No dándose el caso en ninguna de las ofertas presentadas, procede concluir que ninguna ha sido formulada en términos que la hagan anormalmente baja.

En consecuencia, habiendo sido ninguna oferta formulada en términos que la hagan anormalmente baja y siendo ésta la única alegación formulada por el recurrente, procede confirmar la resolución de adjudicación recurrida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. D. M. P. en representación de CLECE, S.A., contra la Resolución del Coronel Jefe de la JAE de la Inspección General de Sanidad de la Defensa de 18 de mayo de 2022, de adjudicación de la licitación para



contratar “Acuerdo Marco para el mantenimiento de la infraestructura e instalaciones del Centro Militar de Farmacia en Colmenar Viejo” (Expte. 2022/SP01491010/00000043E).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.